

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01049/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00057/TULTITLA/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"Quiero que me proporcione un listado y/o informe y/o equivalente de cuentas bancarias del Ayuntamiento, en el que se especifiquen el banco en que se tiene aperturada cada una de ellas, cuál es el saldo de cada cuenta (hasta la fecha de esta solicitud de información pública), bajo qué modalidad se efectuó la apertura de éstas, la fecha de apertura de la misma y los rendimientos mensuales." (sic)

Elegió como modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**

No señaló documentos anexos.

2. Prórroga: Con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, notificó vía el **SAIMEX**, una prórroga de siete días para emitir la respuesta pertinente, arguyendo lo siguiente:

"ACUERDO DE PRORROGA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00057/TULTITLA/IP/2017. Tultitlán Estado de México, a los cuatro días de abril del año dos mil diecisiete- - - - - Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública con número de folio 00057/TULTITLA/IP/2017, de trece de marzo de dos mil diecisiete, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX. El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, considerando: I.- Que en la solicitud de información de referencia, el particular solicita: "Quiero que me proporcione un listado y/o informe y/o equivalente de cuentas bancarias del Ayuntamiento, en el que se especifiquen el banco en que se tiene aperturada cada una de ellas, cuál es el saldo de cada cuenta (hasta la fecha de esta solicitud de información pública), bajo qué modalidad se efectuó la apertura de éstas, la fecha de apertura de la misma y los rendimientos mensuales." II.- Que el Servidor público Habilitado, solicitó una ampliación del plazo para emitir su respuesta, argumentando: "SE SOLICITA PRORROGA EN ATENCIÓN A QUE SE ESTA ANALIZANDO LA INFORMACIÓN POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA" Sic. III.- Que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado está analizando la información requerida y la solicitud hecha por la Tesorería Municipal. Del análisis de la solicitud de mérito, de los argumentos vertidos y constancias observadas en el sistema SAIMEX. El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México - - - - - ACUERDA - - - - - Con fundamento en los artículos 45, 46, 47, 49 fracción II y 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobar la ampliación excepcional al plazo para dar respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 163 segundo párrafo de la Ley antes citada, plazo que se amplía por siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente acuerdo, en atención a que se está analizando por el Comité de Transparencia, la información solicitada a petición de la Tesorería Municipal . - - - - - - Así lo acordó el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.- - - - -

3. Respuesta. Del expediente electrónico se advierte que el día veinte de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, notificó su respuesta que en lo sustancial manifestó:

" ...

Me permito informarle que su solicitud fue turnada a la Tesorería Municipal, la cual es el área competente para administrar la información solicitada, la cual envía a través del propio sistema la respuesta que se adjunta en formato PDF. De igual manera me permito adjuntarle en formato PDF, el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlán.

... "

Anexos. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó las páginas 1, 5, 6, 7, 8 y 12 del Acta de la "Segunda Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlán 2016-2018", de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, que contiene el Acuerdo CT/SE02/002/2017, mediante el cual la información petitionada fue Clasificada como información reservada por el plazo de cinco años.

4. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"en su integridad la respuesta a la solicitud de información publica."(sic)

b) Motivos de inconformidad:

"las contenidas en mi escrito inicial de recurso de revisión, que adjunto por este medio y que solicito sea insertado en este espacio como si fuera a la letra para que surta los efectos legales a que haya lugar y al que me remite en obvio de innecesarias repeticiones." (sic)

Anexos. A su recurso de revisión el **RECURRENTE** adjuntó el archivo "Recurso de Revisión 00057-TULTITLA-IP-2017 Cuentas reservdas.pdf" que en lo sustancial refirió:

"... vengo a presentar en tiempo y forma recuso de revisión en contra del Ente Obligado denominado H. Ayuntamiento de TULTITLAN ante notoria violación a los principios consagrados en el artículos 9, 11 y 12 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la indebida falta de: argumentación, máxima publicidad, confiabilidad y veracidad de la contestación a la solicitud de información pública 00057/TULTITLA/IP/2017, ya que la misma resulta incongruente, falsa, dolosa, incompleta, escueta, no actualizada, ineficaz y muy en especial contraria a los derechos fundamentales consagrados en los ordenamientos nacionales como internacionales, por tanto solicito de este instituto, requiera al ente obligado para entregue la información solicitada y ante la reiterada negativa a proporcionar la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de vista al Órgano de Control a efecto que en su oportunidad determine el grado de responsabilidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

...

ARGUMENTOS.

PRIMERO: EL ente obligado viola en perjuicio del recurrente los artículos Sexto y Octavo, de nuestra carta magna, en virtud que omite entregar la información requerida, basando su respuesta en la reserva de dicha información en los manifestaciones que se consignan el acta de la segunda Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tultitlan 2016-2018.

En ese entendido, se puede afirmar que al no haber atendido puntualmente la solicitud de información pública, el Ente recurrido incumplió con lo establecido en el artículo 22 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

"... Artículo 22.- Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo... (Sic)"

De conformidad con el precepto legal en comento, es de señalarse que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad,... el sujeto obligado pasó por alto que el de la voz requirió información que por su naturaleza no puede ser clasificada como reservada, cobrando aplicación el criterio de rubro:

**INFORMACIÓN PÚBLICA, INFORMACION ES AQUELLA QUE SE
ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD,**

ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

...

RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.

...

Ante tal razonamiento, se puede apreciar las razones y motivos que plantea el sujeto obligado, resulta a todas luces infundadas e inoperantes, dado que, debe o debió analizar en qué términos fue solicitada la información, y si la entrega de la misma obedece a la transparencia y manejo de las utilización de los recursos públicos (cuentas bancarias), que debe traducirse en que el Estado transparente su el o los estados financieros (su quehacer) y ante tal omisión, violenta principios fundamentales del hoy recurrente y de los habitantes de la ciudad Tultitlan y del Territorio Mexicano, debido a que se trata de manejo de los recursos que derivan de pago de impuesto y recursos públicos destinados al municipio.

En consecuencia tiene aplicación el principio del derecho general del derecho "ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus", así como los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales de jurisprudencia que a la letra rezan:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

...

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

...

SEGUNDO: *la clasificación en reserva decretada, viola en perjuicio del solicitante lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 8 constitucional, en virtud que es incongruente en los sustentos legales en los que se recarga el sujeto obligado ya que los mismos no tienen aplicación al caso que nos ocupa, esto es así ya que los sujetos obligados deben concebir ese*

derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, en aras de privilegiar el acceso a la información pública, sobre la base no formalista de un fundamento jurídico, de ahí que, de una interpretación según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepción, el sujeto obligado puede restringir la entrega de la información y el ejercicio del derecho fundamental del recurrente.

Tal es el caso, que de los principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley local, es obligación de los sujetos obligados atender a diversos principios tales como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad y que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, ...

A este respecto puede observar en la respuesta que dicta el sujeto obligado, que dejó de aplicar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, dada la lectura de los motivos y fundamentos por los cuales niega la información al calificarla como información reservada, indicando lo que se cita textual:

...

Contrario a lo que señala el Comité de transparencia del Sujeto Obligado, la clasificación de reserva de la información bajo los argumentos vertidos, produce un daño mayor a la sociedad, en virtud que debe privilegiarse la transparencia de los recursos que le son asignados, ... a reserva de la información podría constituir un elemento que facilite a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Tultitlán actos de corrupción, tales como fraude, desvío de recursos, enriquecimiento ilícito, entre otros.

... No debe pasar inadvertido que al ocultar (los rendimientos que les da cada cuenta bancaria) presume un interés su específico en su rendición de cuentas.

En ese orden de ideas, esta parte considera que los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado son inaplicables en su totalidad, ya que la negativa de la entrega de la información no exime al Ayuntamiento de Tultitlán de cumplir con lo dispuesto por la LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.

Por lo que se concluye, que no le corresponde al ente obligado negar la información solicitada ya que si entramos al estudio de los motivos por los cuales se niega la información se contraviene los obligaciones sujeto obligado en términos de los artículos 14, 15, 24 a 26, 45 a 49 y 53 a 58, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. Además de los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales que señalan.

...

TERCERO.- En este orden de ideas, la respuesta la a la solicitud 00057/TULTITLA/IP/2017, contraviene lo dispuesto por el artículo 6 Constitucional, debido a que éste constituye el derecho humano de acceso a la información que insta las bases y principios a cargo de la Federación y entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias para conceder el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, entre otros que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, la cual es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, sin embargo conforme al artículo 1º del Supremo Ordenamiento de esta Nación, en todo momento debe interpretarse en sentido más amplio a favor de las personas y no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de derechos en perjuicio de gobernado, solo y salvo en los casos que la propia Constitución lo establezca.

Lo anterior dadas las irregularidades que tiene la respuesta impugnada y a fin de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública que le asiste al recurrente, para soportar mis manifestaciones de invocar los criterios siguientes:

...

En ese sentido, dicha negativa a la entregar la información solicitada contraviene los artículos 1, 4, 19 primer párrafo, 51, 91 y 92 fracción XXV, de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados entre sí, dejan al descubierto la obligación que impone la Ley, a los servidores públicos de hacer pública la información e atención al principio de máxima publicidad; dichos artículos en la parte que conviene a la letra rezan:

...

Del mismo modo, la respuesta que se recurre por esta vía contraviene lo dispuesto por el ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA

Recurso de Revisión: 01049/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, en sus numeral Primero y capítulos II y VI que en su parte que interesa señala:

...

CUARTO.-Que una vez acreditadas las violaciones que incurrió el Sujeto obligado en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por su conducto se DE VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL a efecto que en su oportunidad determine el grado de responsabilidad de o de los servidores públicos que emitieron la respuesta que se recurre, tal y como lo señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que atendiendo los principios de Legalidad, honradez, eficacia y eficiencia ante dicha omisión causa un perjuicio hacia la eficiencia del servicio público, tal y como lo dispone el criterio que a la letra dice:

...

Como consecuencia de lo anterior, sin prejuzgar respecto de responsabilidad alguna, por la forma de contestación se estima responsabilidad de los integrantes del comité de Transparencia y de forma particular de la Encargada del despacho de la Contraloría Municipal, esto es así debido a que dentro de sus facultades contenidas en Ley Orgánica, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, lo están las establecidas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán de Mariano Escobedo, visible en el link, file:///C:/Users/Usuarial/Downloads/Reglamento%20Org%C3%A1nico%20Municipal%20Tultitl%C3%A1n%202016%20(1).pdf, mismo que corresponde a la información pública de oficio, la cual es de carácter obligatoria para los sujetos obligados y por ende se encuentra registrada en el sistema Ipomex, pudiendo ser corroborada en el Link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tultitlan.web>, en virtud que por sus funciones y siendo parte del comité debía brindar la asesoría conducente, así como vigilar que las actividades desarrollas por el Sujeto obligado se sujetaban a los términos de la legislación aplicable y en su oportunidad oponerse a la respuesta de reserva por ser notoriamente improcedente y ante su omisión y acción en la elaboración del acta, causo la deficiencia del servicio público en perjuicio de la colectividad, dichas manifestaciones contenidas en este numeral, se realizan al amparo de los artículo 6, 7 y 24 la Constitución Federal, así como al criterio que en su oportunidad emitió el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que es del tenor literal siguiente:

...

SE OFRECEN COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que integra e integre el expediente y que favorezca al recurrente.

Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se derive de todo lo actuado y que favorezca los intereses del recurrente.

Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado.

3.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- consistente en

a).- Escrito de solicitud de información pública número 00057/TULTITLA/IP/2017.

Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado.

b).- Toda La información referente a la solicitud de información pública número 00057/TULTITLA/IP/2017 que construye un hecho notorio obtenida de la cuenta de correo electrónico:

<http://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/listSolPar/ss.page>

Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado, esta prueba debe ser admitida en términos de los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales que establecen:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

...

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, toda vez que fueron probados los hechos en los que se funda el recurso que se plantea atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir en sus términos el recurso de cuenta y en su oportunidad considerar los argumentos vertidos en el presente ocursu, emitiendo su resolución a efecto que con ella sean favorecidos los principios fundamentales que gozan los gobernados y con ello garantizar la el acceso y entrega a la información pública requerida en la solicitud de información pública número 00057/TULTITLA/IP/2017.

SEGUNDO.- En su oportunidad dar vista al órgano de control, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de la Materia.

Estado de México, al día de su presentación."

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión del Recurso. El día **once de mayo de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **doce al veintidós de mayo de dos mil diecisiete**, conforme al calendario oficial de este Instituto.

7. Manifestaciones del Recurrente. En fecha **veintidós de mayo de dos mil diecisiete**, el **RECURRENTE** adjuntó vía el SAIMEX el archivo "*Alegatos Recurso de Revisión 00057_TULTITLA-IP-2017.pdf*", a través del cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

ALEGATOS

Primero: Que en autos quedo demostrada las violaciones y omisiones de la que es objeto la contestación a la solicitud de información publica por parte del sujeto obligado al dar contestación a la información que se recurre y por tanto cobra aplicación la instrumental publica de actuaciones así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, quedando acreditados los extremos del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, debe advertirse el indebido actuar del ente obligado, al atentar en contra de los principios Rectores del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, muy en especial lo dispuesto en el Artículo cuarto que a la letra dice:

"... Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información... (Sic)"

De ahí que, por ser del dominio público y de observación general deberán de ser considerados los siguientes criterios emitidos por nuestros más altos tribunales:

...

Por lo anterior, se advierte que fue debidamente probado la obligación y deber del Sujeto obligado a entregar la información solicitada por las razones y motivos expuestos en mi escrito que contiene el recurso de revisión, mismo que obran en el presente expediente, de ahí que, este Instituto de transparencia como ente garante de las garantías consagradas en nuestra carta magna, deberá emitir su resolución en el sentido que ordene la desclasificación de la Información, la entrega de la misma al hoy recurrente en los términos solicitados en el sentido más amplio, en su oportunidad de vista al órgano de Control y Vigilancia del Estado de México, efecto que este determine el grado de responsabilidad que incurrieron todos y cada uno de los servidores públicos que clasificaron la información y/o que emitieron la respuesta en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley que rige el presente recurso, dado que en el ejercicio de sus funciones, el o los servidores públicos adoptaron conductas que perjudiquen los intereses públicos básicos y el buen despacho de los asuntos de su legal competencia, afectando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia inherentes al ejercicio del encargo encomendado.

Por lo expuesto y fundado,

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, toda vez que fueron probados los extremos en los que se funda el recurso que se plantea atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir en sus términos las manifestaciones y alegaciones del hoy recurrente.

SEGUNDO.- En su oportunidad emitir su resolución en las que tenga por fundadas todas y cada una de las manifestaciones de mi parte.

TERCERO.- Ordenar me sea entregada la información solicitada

CUARTO.- Dar vista al Órgano de Control.

Estado de México, al día de su presentación."

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **veintiuno** de junio de mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

9. Cierre de Instrucción. Transcurridos los plazos concedidos a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses corresponda, con fecha **veintiuno de junio de dos mil diecisiete** se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veinte de abril de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **cuatro de mayo del mismo año**, esto es, al noveno día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información omitida conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** el listado y/o informe y/o equivalente de las cuentas bancarias del Ayuntamiento en donde se especifiquen el banco, saldo (a la fecha de la solicitud), fecha y modalidad de apertura de cada una, así como rendimientos.

Después de transcurrido un plazo de prórroga por siete días hábiles para emitir respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** contestó que la información petitionada es reservada por cuanto a los números de cuentas bancarias, el banco, saldo de cada cuenta y rendimientos y adjuntó el acuerdo de clasificación de información reservada por un término de cinco años.

Inconforme con la respuesta el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que señaló como **acto impugnado** la respuesta en su integridad y como **motivo de inconformidad** arguyó sustancialmente lo infundada e incongruente de la respuesta, falta de argumentación y violación a los principios en materia de transparencia, así como al derecho de acceso a la información pública; solicitando a este Instituto dar vista al órgano de control conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad y ofreció diversas pruebas, cuyo pronunciamiento se realizará en párrafos subsecuentes.

Posteriormente, el **RECURRENTE** adjuntó un escrito de alegatos con argumentos similares a su escrito de inconformidad.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su informe justificado.

De lo expuesto, este Instituto considera pertinente dilucidar las cuestiones siguientes:

- Por cuanto hace al lapso temporal de la información requerida por el particular, si bien requirió, el saldo de cada cuenta bancaria, a la fecha de la solicitud, lo cierto es que en el caso

de la información restante no señaló temporalidad, por lo que este Instituto con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, determina que la información que en todo caso proceda su entregar, es la vigente y actualizada al trece de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que ingresó la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

- Respecto a la prórroga de siete días hábiles notificada vía el SAIMEX el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, notificada vía el SAIMEX, para emitir la respuesta pertinente por el **SUJETO OBLIGADO** insertando el Acuerdo respectivo, es preciso mencionar que ésta no satisface lo dispuesto en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, toda vez que no se advierte la existencia de razones motivadas y fundadas aprobadas por el Comité de Transparencia, por el cual se prorrogó el plazo respectivo, aunado a que el pretendido acuerdo que se insertó vía el SAIMEX, adolece de firma y nombres de los integrantes del Comité de Transparencia que lo emitió.

Motivos por los que el acuerdo en cita, no cumple con lo previsto en el párrafo segundo del artículo mencionado, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá proceder, en futuras ocasiones, conforme a lo dispuesto en el artículo referido.

Tocante a las pruebas ofrecidas por el **RECURRENTE** en su escrito de inconformidad en el que enunció:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que integra e integre el expediente y que favorezca al recurrente.

Prueba que se relacionó con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe

que para tal efecto rinda el ente obligado.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Que se derive de todo lo actuado y que favorezca los intereses del recurrente.*

Prueba que se relacionó con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado.

3.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- *consistente en*

a).- Escrito de solicitud de información pública número 00057/TULTITLA/IP/2017.

Prueba que se relacionó con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado.

b).- Toda La información referente a la solicitud de información pública número 00057/TULTITLA/IP/2017 que construye un hecho notorio obtenida de la cuenta de correo electrónico: <http://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/listSolPar/ss.page>

Este Instituto determina que respecto a las probanzas marcadas en los numerales 1 y 2, son admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Por lo que hace a las documentales públicas enunciadas en los incisos a) y b) del numeral 3, del escrito de inconformidad del **RECURRENTE**, éste Órgano Garante aplicando la supletoriedad consagrada en el artículo 195 de la Ley de Transparencia, en términos de los artículos 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México les otorga pleno valor probatorio, no obstante, cabe mencionar que las documentales ofrecidas integran la instrumental de actuaciones admitida con antelación, consistente en el expediente digital conformado en el SAIMEX, que en términos de los artículo 3, fracción XV y 9 fracción

I, cumple con los requisitos y principios previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.¹

Por cuanto hace a la solicitud del particular realizada en su escrito de inconformidad consistente en que este Instituto dé vista al órgano de control, en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, al respecto es pertinente determinar que dicha petición deviene improcedente, toda vez que esta no constituyó materia de conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, no es información que de origen fuese solicitada, apreciándose entonces que el **RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su impugnación respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *"plus petitio"*.

Sirve de apoyo el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0027-10" emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, que a la letra dice:

¹ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XV. *Expediente digital*: Al conjunto de documentos electrónicos que, sujetos a los requisitos de esta ley, se utilicen en la gestión electrónica de trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales;
..."

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. *Certeza*: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

..."

Criterio 27-10

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez – Jaén Zermeño.

Así como la la Jurisprudencia No. 29 .visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que dispone:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-

Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

No obstante lo expuesto, es pertinente mencionara que a través del Recurso de Revisión éste Instituto protege la garantía secundaria a favor de todo gobernado, mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública de los particulares, por lo que en el caso concreto, de ser procedente, este Órgano Garante, proveerá lo conducente conforme al artículo 190 y demás artículos relacionados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente del SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al requerimiento del particular, pronunciamiento con el cual no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al manifestar que la solicitud de información fue turnada a la Tesorería Municipal, toda vez que ésta es el área competente para administrar la información solicitada, adjuntando el acuerdo de clasificación respectivo, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

No obstante lo expuesto, este Instituto advierte que la respuesta proporcionada no satisface el derecho de acceso a la información pública del gobernado, pues si bien, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó el Acuerdo de Clasificación de Información como reservada relacionada con la información petitionada, el cual se expidió incompleto, lo cierto es que el documento referido es infundado, toda vez que en el caso concreto no se acredita el supuesto

de la fracción VI del artículo 140 de la Ley de Transparencia aplicable en la entidad argüido por el **SUJETO OBLIGADO**, cuya hipótesis establece:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...”

Al respecto, este Instituto determina que la fracción invoca por el **SUJETO OBLIGADO** es infundada, toda vez que la causal de reserva pretendida se acredita cuando la información de que se trate, está relacionada con algún procedimiento tendiente la prevención o persecución de delitos, altere una investigación, vulnere derechos del debido proceso en procedimientos judiciales o administrativos en tanto no hayan quedado firmes, siempre y cuando el **SUJETO OBLIGADO** fuese la autoridad competente ante quien se instauro dichos procedimientos.

Ante ello, es necesario considerar que los sujetos obligados no pueden invocar la actualización de la hipótesis de reserva correspondiente a los procedimientos en trámite cuando no son la autoridad ante la cual se ventila el procedimiento, tal y como en la especie acontece, ello en virtud de que corresponde al tribunal o autoridad encargada de dirimir la controversia el evitar el acceso no permitido a la información correspondiente a los procesos o

procedimientos en trámite, por lo que en este caso, el **SUJETO OBLIGADO** carece de legitimación para reservar un procedimiento que no se encuentra bajo su regulación.

Adicional a lo anterior, se destaca que el Acuerdo de clasificación que adjuntó el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no incluye los elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información solicitada causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la *prueba de daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

Por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Daño probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y,

Daño específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo tanto, es necesario precisar que en caso de publicarse la información solicitada, no puede causarse un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación expedido por el **SUJETO OBLIGADO** no expresa de manera clara las razones por las cuales la información solicitada por el **RECURRENTE**, encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley Sustantiva.

Asimismo, es pertinente señalar que el acuerdo respectivo deberá contener la debida fundamentación y motivación pertinente, ello con el propósito de que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082, que a la letra dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."
(Énfasis añadido.)

Adicional a lo expuesto, se resalta que si bien el **SUJETO OBLIGADO** reservó en su Acuerdo de clasificación la información relacionada con el número de cuentas y claves bancarias, lo cual es procedente, lo cierto es que los datos referentes con el "banco" y "fecha en que se abrieron" las cuentas referidas, así como la "modalidad", "saldo" y "rendimientos mensuales", constituyen información susceptible de ser proporcionada al

particular, no obstante, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente tiene el deber de proporcionar la información que en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y responsabilidades genere, posea administre, en la forma en que ésta es generada, por lo tanto no está obligado a investigar, resumir o elaborar un documento "*ad hoc*" conforme a la solicitud del particular, según lo establece el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

"Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde.
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

En consecuencia, este Órgano Garante estima que el acuerdo de clasificación expedido por el **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra debidamente fundado y motivado respecto a la información que en el presente asunto se solicita, por lo que este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el **RECURRENTE** en el recurso de revisión en estudio, resultan parcialmente fundadas por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida y lo procedente es **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** vía el **SAIMEX**, en versión pública los documentos que contengan la información vigente y actualizada al trece de marzo de dos mil diecisiete en donde conste el listado y /o informe y/o equivalente de las cuentas bancarias del Ayuntamiento, en el que se especifiquen “banco” y “fecha en que se abrieron” las cuentas referidas, así como la “modalidad de apertura”, “saldo” y “rendimientos mensuales”.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

De ser el caso que los multicitados documentos contengan número de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas bancarias, es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes a tal fin y tipificadas como delitos.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior se destaca que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, que en el caso concreto resulta ser el **SUJETO OBLIGADO** al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de sus proveedores.

De este modo, en la versiones pública deberán testarse los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias y números de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos; si es

que de la información que en todo caso se expida se desprenda dicha información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Asimismo, es pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los **datos personales** que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00057/TULTITLA/IP/2017, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX y en versión pública, los documentos que contengan la información vigente y actualizada al trece de marzo de dos mil diecisiete en donde consten:

- Nombre del banco en que se tienen aperturadas cada cuenta bancaria del municipio de Tultitlán, saldo de cada cuenta, fecha en que se aperturaron, modalidad de apertura y rendimientos mensuales.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA

Recurso de Revisión: 01049/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01049/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

